

## **CONCEJO DELIBERANTE**

Municipalidad de Villa Santa Rosa DPTO. RIO 1º - PROV. DE CBA.



9 de Julio 590 - 5133 Tel. 03574-480396 - TELEFAX: 03574-480210/496/096

## EL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA SANTA ROSA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA ORDENANZA Nº 728/2012

<u>Artículo 1º.-</u> ADHIÉRASE a la Ley Provincial Nº 10060 – Ley de lucha contra la trata de personas y explotación sexual., que como Anexo I, forma parte de la presente ordenanza.-

Artículo 2º.- DERÓGUESE el CAPÍTULO XI, Cabaret y /o Whiskería, de la Ordenanza Nº 666/09 de Espectáculos Públicos.-

Artículo 3°.- ELÉVESE al Departamento Ejecutivo Municipal a efectos de su promulgación, publicación y posterior archivo.

"Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil doce"

SECRETARIA
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIP. VILLA STA. ROSA (Dpto. Rio 14)

CO DE LIBERTA DE LA COMPANSION DE LIBERTA DE LA COMPANSION DE LIBERTA DE LA COMPANSION DE L

CLARA NELLY ACOSTA
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIP VILLA STA: ROSA (Dpto. Rio 19)

Promulgada por

Decreto: Nº 39 /2012

De fecha: 19 de junio de 2012



## BOLETIA OFICE

SECCIÓN

Publicaciones de Gobierno



AÑO XCIX - TOMO DLXIX - Nº 86 CORDOBA, (R.A.), VIERNES 8 DE JUNIO DE 2012

> www.boletinoficialcba.gov.ar E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER LEGISLATIVO

## Lucha contra la trata de personas

Contención y recuperación de víctimas de la explotación sexual. Crean comisión provincial.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10060

ARTÍCULO 1º .- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Córdoba la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma, modalidad o denominación -de manera ostensible o encubierta- de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne.

ARTÍCULO 2º .- Dispónese la inmediata clausura a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de las whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne, en los términos y condiciones de esta norma y de acuerdo al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria, facultándose a la Autoridad de Aplicación a adoptar las medidas necesarias y conducentes a

ARTÍCULO 3º .- A los efectos de la presente Ley se entiende por whiskeria, cabaret, club nocturno, bolte o establecimiento y/o local de alterne:

a) A todo lugar abierto al público o de acceso al público en donde se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo se faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo o modalidad:

b) A todos los locales de cualquier tipo abiertos al público o de acceso al público en donde los concurrentes y/o clientes traten con hombres y/o mujeres contratados para estimular el consumo o el gasto en su compañía, y/o

c) A todo lugar en donde bajo cualquier forma, modalidad o denominaçión se facilite, realice, tolere, promocione, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación de la prostitución ajena, hayan prestado o no las personas explotadas y/o prostituidas y/o que se prostituyen, su consentimiento para ello.

ARTÍCULO 4º .- Incorpórase en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba - Ley. Nº 8431 TO por Ley Nº 9444 y sus modificatorias-, como artículo 46 bis; el

"Violación a la prohibición de whiskerias, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos de alterne.

Artículo 46 bis.- Sin perjuicio de las penalidades previstas en otros ordenamientos normativos sobre la materia y la clausura total y definitiva del establecimiento, serán sancionados con arresto de hasta sesenta (60) días, no redimible por multa, quienes violen la prohibición dispuesta en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, de instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad, de manera ostensible o encubierta de whiskerias, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos y/o locales de alterne."

ARTÍCULO 5º .- En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente Ley, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en el lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución de manera voluntaria. Cuando éstas no puedan acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de la trata de personas, debiéndoseles brindar protección y contención mientras su situación es puesta en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas competentes.

ARTÍCULO 6º .- La Autoridad de Aplicación proveerá protección y contención suficiente a las personas -y a su entorno familiar- víctimas de la trata.

ARTÍCULO 7° .- Créase la "Comisión Provincial de Lucha contra la Trata de Personas y de Contención y Recuperación de Víctimas de la Explotación Sexual\* cuya integración, funciones y atribuciones serán dispuestas por vía reglamentaria.

ARTÍCULO:8º .- Incorpórase como contenido curricular en las escuelas provinciales el estudio de todos los aspectos que hacen a la trata de personas y los medios de prevención para no ser victimas de ese flagelo.

ARTÍCULO 9º .- El Poder Ejecutivo Provincial determinará las áreas de su dependencia que actuarán como Autoridad de Aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley, en especial las normas CONTINÚA EN PÁGINA 2 LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10054

ARTÍCULO 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, para ser destinado al funcionamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, el Inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal ubicado en calle Alvear Nº 15, 6º piso, Barrio Centro de la ciudad de Córdoba, Departamento Capital, designado como Unidad Nº 5 -Propiedad Horizontal Cinco-, con una superficie cubierta propia de doscientos cinco metros cuadrados con ochenta y siete decimetros cuadrados (205,87 m2) y una superficie propia superpuesta en posición uno, de diez metros cuadrados con noventa y cuatro decimetros cuadrados (10,94 m2). Porcentual teniendo en cuenta la superficie cubierta propia y la cubierta común de uso exclusivo: seis enteros novecientos sesenta y cuatro milésimos por ciento (6,964%). A su vez, dicho inmueble posee superficies comunes, excluidas del uso común, a saber: en sexto piso, posición uño (terraza), con superficie descubierta común de ciento treinta y seis metros cuadrados con catorce decimetros cuadrados (136,14 m2) y en posición cinco, superficie cubierta común de cuatro metros cuadrados con noventa decimetros cuadrados (4,90 m2), inscripto en el Registro General de la Provincia en el Legajo Especial Nº 555, Fº 59, Nomenclatura Catastral D11 - P01 - L01 - C04 - S03 - M051 - PO14- PH005, Cuenta Nº 11-01-1157830-3.

ARTÍCULO 2°.- El inmueble que se declara de utilidad pública y sujeto a exproplación por la presente Ley ingresará al dominio privado de la Provincia de Córdoba y se inscribirá en el Registro General de la Provincia, pudiendo ser transferido por cualquier título a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba o cederle los derechos provenientes de esta normativa.

ARTÍCULO 3º.- El Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 1º de la

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

> ALICIA MÓNICA PREGNO Vicegobernadora PRESIDENTA Laegislatura Provincia de Córdoba

> GUILLERMO CARLOS ARIAS Secretario Legislativo Legislatura Provincia de Córdoba

> > CONTINÚA EN PÁGINA 2

Envienos su publicación por MAIL ai boletinoficialcha@cha.gov.ar boletinoficialweb@cba.gov.ar

<u>PRIMERA SECCIÓN</u>

<u>Segundá Segción</u> ........... PAGS. 10 A 36 <u>TERCERA SECCIÓN</u>

CIVILES Y COMERCIALES ...... PAGS. 37 A 44

CUARTA SECCIÓN

OFICIALES Y LICITACIONES .... PAGS. 44 A 48

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB: www.boletinoficialcba.gov.ar

VIENE DE TAPA LEY 10060

de carácter tributario vigentes, incluidas las previstas en la Ley Impositiva Anual que pudieren gravar las actividades que se prohíben en este ordenamiento.

ARTÍCULO 11.- Invitase a las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a las disposiciones de la presente Ley y, en especial, a derogar en las respectivas normativas municipales y/o comunales los tributos, tasas y/o contribuciones que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en esta normativa.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación podra actuar en colaboración con las Comunidades Regionales a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- La presente Ley es de orden público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTÍCULO 14.- Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente Ley se interpretará y resolverá en beneficio de la misma...

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL

CARLOS TOMÁS ALESÁNDRI PresidentE Provisorio Legislatura Provincia de Córdoba

GUILLERMO CARLOS ARIAS Secretario Legislativo Legislatura Provincia de Cordoba

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 550

Córdoba, 5 de junio de 2012

Téngase por Ley de la Provincia Nº 10060, cúmplase, protocolicese, comuniquese, publiquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA GOBERNADOR

DRA, GRACIELA DEL V. CHAYEP Ministra de Justicia y Derechos Humanos

JORGE EDUARDO CÓRDOBA FISCAL DE ESTADO VIENE DE TAPA

PODER EJECUTIVO >

Decreto Nº 342

Córdoba, 2 de mayo de 2012

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 114 de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia Nº 10054, cúmplase.

ARTÍCULO 2°.- Autorizase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Finanzas, en caso de corresponder, a realizar la transferencia de los fondos que resulten necesarios para disponer la consignación autorizada por el artículo 20 de la Ley Nº 6394.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Infraestructura y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 4º.- Protocolicese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA GOBERNADOR

Cr. ÁNGEL MARIO ELETTORE Ministro de Finanzas

JORGE EDUARDO CÓRDOBA FISCAL DE ESTADO